

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Accionante:	JIMY ENRIQUE DAVILA HERRERA
Accionado:	CINDY BRIGETTE GUERRERO BARON
Radicación:	110013-110011-2020-00684-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD ACLARACION AUTO
Decisión:	NIEGA SOLICITUD

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandante, en el que solicita la aclaración de la providencia adiada 12 de julio de la presente anualidad, indagando si en aquella decisión en la cual se negó el decreto de la medida cautelar innominada se tuvo en cuenta la promesa de compraventa que evidencia la existencia de la negociación del bien inmueble que pretende adquirir la pasiva de la litis; por lo cual el despacho le indica al profesional lo siguiente:

Respecto a la aclaración de las providencias, establece el artículo 285 del C.G.P.:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

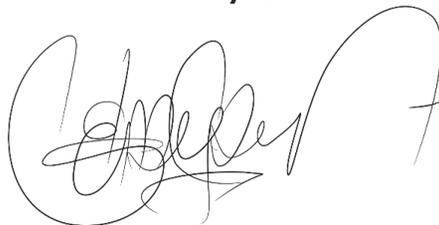
De lo señalado en la norma en cita, es evidente que la aclaración invocada por el abogado actor va encaminada a que se replantee la decisión adoptada en el auto estudiado, más no porque el mismo contenga conceptos o frases que obstaculicen su comprensión u ofrezcan motivo de duda, pues allí se señala y sustenta con claridad las razones por las cuales se niega la solicitud de la medida cautelar innominada, En consecuencia, al no hallarse reparo alguno en la decisión objeto de corrección, se dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la providencia del 12 de julio de 2021, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por otro lado, no se tiene en cuenta la notificación gestionada a través de correo electrónico a la demandada CINDY BRIGETTE GUERRERO BARON, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; razón ésta por la cual el Despacho desestima la notificación realizada y dada a conocer al Despacho virtualmente. Por estas razones, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar de correctamente la notificación, de la manera indicada, para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria, verifíquese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*Ata*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, esta  
providencia se notifica en el ESTADO No. 69  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA